



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

13746/2004/CA3 BARTRA GUILLERMO TOMAS S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

1. La Sra. Rolón apeló en fs. 962 la decisión de fs. 959/961, en cuanto dispuso un llamado a mejora de la oferta de compra que formulara.

Su recurso fue fundado a fs. 964/971 y respondido por la sindicatura a fs. 973/974.

La señora Fiscal ante esta Cámara dictaminó a fs. 979/981.

2. Las argumentaciones y conclusiones expuestas en el dictamen precedentemente aludido son compartidas por este Tribunal, puesto que los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución propiciada por la Sra. Fiscal.

Sólo remárquese en el sentido de lo allí considerado que, como regla, las decisiones sobre los métodos a seguir para realizar los bienes de la quiebra no son impugnables por vía de apelación, puesto que la adopción de un temperamento a ese respecto no sólo es normal (ratio de la



inapelabilidad consagrada por el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522) sino que es ineludible (esta Sala, 9.10.07, “Orus S.A. s/quiebra s/queja”; 3.3.10, “Macitel S.R.L. s/quiebra s/queja”, 27.5.10, “Makianich, Luis Bartolo s/quiebra”, y 14.7.15, “Sucesión de Lemos, Federico s/ quiebra s/ recurso de queja”, entre muchos otros).

Y en el caso no se advierte una circunstancia excepcional que justifique apartarse de dicho criterio, el cual es compartido tanto por la jurisprudencia (CNCom, Sala B, 10.9.96, “Hijos de Martín Salvarredi S.A. s/quiebra s/incidente de venta de bien inmueble”; 26.9.00, “Casella, Miguel Ángel s/quiebra s/incidente de enajenación de bienes s/queja”; y Sala E, 6.6.03, “Churín, Jorge Domingo s/quiebra s/incidente de subasta”, entre otros), cuanto por prestigiosa doctrina (Quintana Ferreyra–Alberti, *Concursos*, Buenos Aires, 1990, t. 3, pág. 599; y Barbieri, *Nuevo régimen de concursos y quiebras*, Buenos Aires, 1997, pág. 407).

Por otra parte, no cabe perder de vista que –en definitiva y como bien explicita el Ministerio Público–, la situación del *sub lite* no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por la normativa en la materia para admitir la venta directa (art. 213, LCQ).

De manera que, en virtud de lo expuesto y dando por reproducidos aquí los fundamentos del dictamen que antecede, por elementales razones de brevedad discursiva, habrá de desestimarse la proposición de que se trata; distribuyendo por su orden los gastos causídicos generados en esta instancia, en atención a la postura asumida por la sindicatura (art. 68 párr. 2., Código Procesal).

3. Por ello, y de conformidad con lo allí aconsejado, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso de fs. 962; con costas en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13),



notifíquese a la Fiscal ante la Cámara en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 982/983.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22576629#163113710#20161011093108740